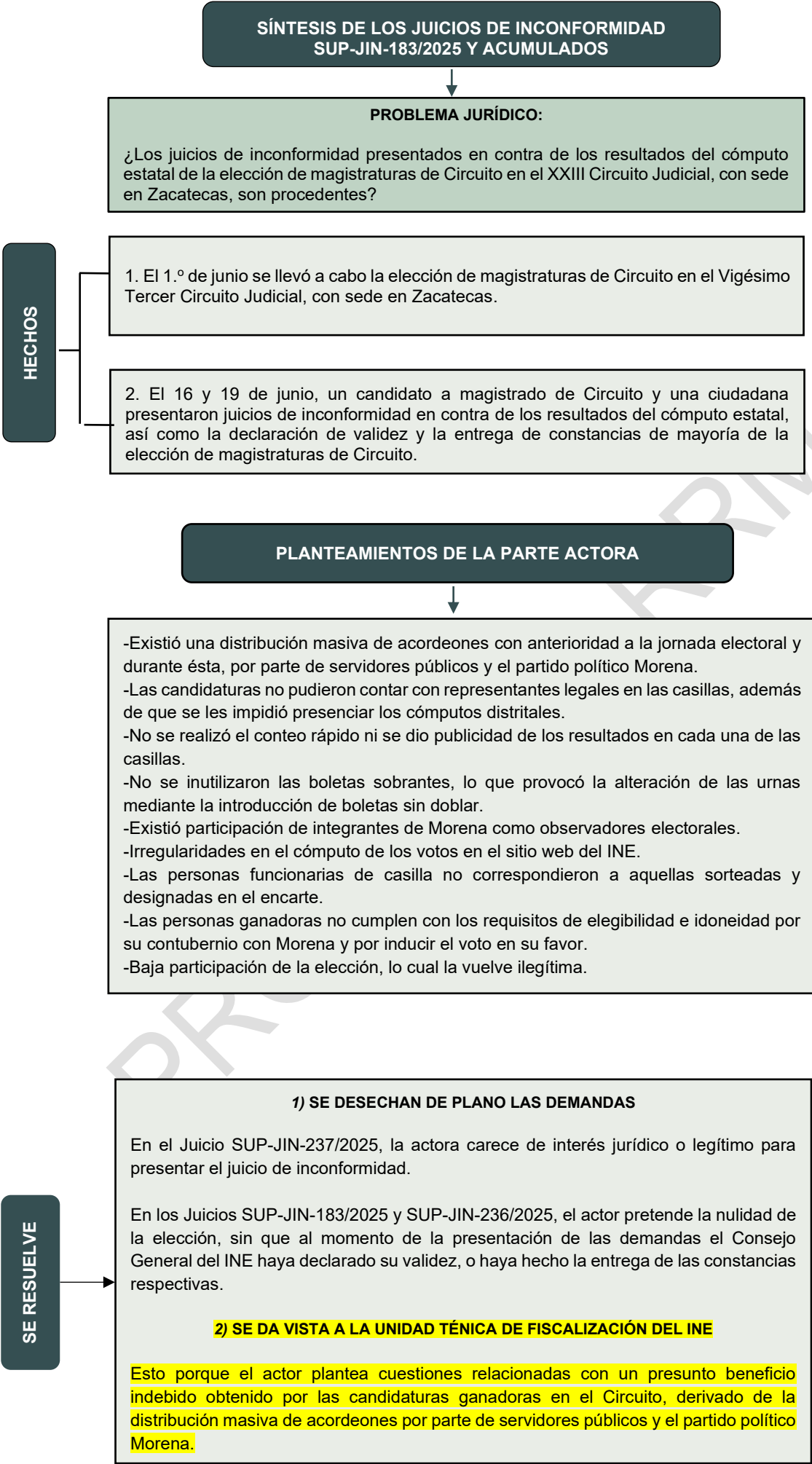






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-183/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ÁNGEL DÁVILA
ESCAREÑO Y OTRA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
ZACATECAS Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **1) desecha** de plano las demandas presentadas en contra de los resultados del cómputo estatal de la elección de las magistraturas de Circuito del Vigésimo Tercer Circuito Judicial, con sede en Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría; **2) ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine lo conducente respecto de los planteamientos en materia de fiscalización que formula el promovente.**

La decisión se sustenta en que la actora del Juicio **SUP-JIN-237/2025** carece de interés legítimo; mientras que la pretensión del actor de los Juicios **SUP-JIN-183/2025** y **SUP-JIN-236/2025** es la nulidad de la elección, sin embargo, al momento de la presentación de las demandas, el Consejo General del INE no había emitido la declaración de validez de la elección controvertida ni la entrega de las constancias respectivas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ASPECTOS GENERALES.....2

2. ANTECEDENTES2

3. TRÁMITE.....3

4. COMPETENCIA.....4

5. ACUMULACIÓN.....4

6. IMPROCEDENCIA.....4

7. RESOLUTIVOS.....11

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte, en su caso, los resultados del cómputo estatal de las magistraturas de Circuito en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial, con sede en Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras. Su pretensión es que se anule la elección por diversas irregularidades presentadas de manera previa y durante la jornada electoral.
- (2) Sin embargo, con anterioridad al análisis de sus planteamientos, es necesario analizar si los juicios son procedentes.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la



cual, de entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

- (4) **Jornada electoral.** El 1.º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria de, entre otros cargos, los de las magistraturas de Circuito correspondientes al Vigésimo Tercer Circuito Judicial, con sede en Zacatecas.
- (5) **Resultados de los Cómputos Distritales Judiciales.** El 12 de junio, se publicó en la página de internet del INE el último corte de los resultados de los Cómputos Distritales Judiciales de la referida elección.
- (6) **Resultados del Cómputo de Circuito Judicial.** En la misma fecha, el Consejo Local realizó el cómputo correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial con sede en Zacatecas.
- (7) **Medios de impugnación.** El 16 y 19 de junio, Ángel Dávila Escareño – candidato a magistrado de Circuito en el Vigésimo Tercer Circuito– y Rosa María Barradas Castillo —en su calidad de ciudadana indígena del pueblo originario Alto Lucero Gutiérrez Barrios, Veracruz y quien señala ejercer la presidencia del órgano de participación denominado Supremo Consejo Nacional Indígena— presentaron juicios de inconformidad en contra, en su caso, de la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como de los resultados del cómputo estatal.
- (8) **Consultas competenciales.** El 21 de junio, la Sala Regional Monterrey planteó consultas competenciales a esta Sala Superior respecto de los juicios SUP-JIN-236/2025 y SUP-JIN-237/2025.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento dictó los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, ya que se trata de juicios de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación¹.
- (11) Por lo tanto, comuníquese la presente sentencia a la Sala Regional Monterrey, ante la consulta competencial que formuló, para los efectos que en Derecho correspondan.

5. ACUMULACIÓN

- (12) Del análisis integral de las demandas, se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en los medios de impugnación se reclama, sustancialmente, el mismo acto, consistente en los resultados correspondientes a la elección de las magistraturas de Circuito del XXIII Circuito Judicial, con sede en Zacatecas.
- (13) Por tanto, en atención al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los expedientes SUP-JIN-236/2025 y SUP-JIN-237/2025 al SUP-JIN-183/2025, por ser éste el primero en ser recibido en esta Sala Superior.

6. IMPROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior determina que las demandas son improcedentes y deben **desecharse**, pues por un lado la actora del Juicio SUP-JIN-237/2025 **carece de interés legítimo**; por otro lado, en los Juicios SUP-JIN-183/2025 y SUP-JIN-236/2025 **se controvierte un acto inexistente**.

6.1. Improcedencia del Juicio SUP-JIN-237/2025

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 44, numeral 1, inciso a), 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.



- (15) El juicio es improcedente porque la actora carece de interés jurídico o legítimo para promover el juicio.

6.1.1. Marco jurídico

- (16) Conforme a la Ley de Medios, las demandas deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento². Al respecto, el artículo 54 de la misma Ley establece como requisito que los juicios de inconformidad en contra de los resultados de la elección judicial federal deben ser presentados por personas candidatas en dicha elección.

6.1.2. Caso concreto

- (17) En el caso, la actora se ostenta como persona indígena, perteneciente al pueblo originario Alto Lucero Gutiérrez Barrios Veracruz, así como presidenta del Supremo Consejo Nacional Indígena (SCNI). Ahora bien, de una revisión de la demanda y de las constancias del expediente, no se advierte que haya participado como candidata para algún cargo en la elección del Poder Judicial de la Federación.
- (18) Al respecto, si bien esta Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial la flexibilización de los requisitos de procedencia cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad o comunidades indígenas³, no se advierte que la actora haya planteado en su demanda alguna situación en particular que genere una afectación a los grupos y

² Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

³ Véanse las Jurisprudencias 28/2011 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20; 4/2012 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19; Jurisprudencia 19/2024 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 94 a 96.

comunidades indígenas. Tampoco se advierte que pretenda tutelar los derechos político-electorales de esa población en su representación⁴.

- (19) Por el contrario, en la demanda únicamente se expresan agravios relacionados con diversas irregularidades ocurridas antes y durante la jornada electoral que presuntamente afectaron a las candidaturas a magistraturas de Circuito apoyadas por el SCNI, de las cuales tampoco se señala que alguna de dichas candidaturas perteneciera a alguna comunidad indígena.
- (20) En este sentido, esta Sala Superior considera que no existen elementos que permitan reconocer el interés legítimo de la actora para controvertir los resultados del cómputo estatal de la elección de magistraturas de Circuito en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial, con sede en Zacatecas. De ahí que deba desecharse la demanda.

6.2. Improcedencia de los Juicios SUP-JIN-183/2025 y SUP-JIN-236/2025

6.2.1. Marco jurídico

- (21) El artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, establece de manera taxativa que los actos impugnables mediante el juicio de inconformidad, en la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, son los siguientes:

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa⁵, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez⁶, por nulidad

⁴ Si bien la actora aportó una copia certificada del documento en el cual consta que fue nombrada como presidenta del Supremo Consejo Nacional Indígena, recibiendo el bastón de mando, ello no es suficiente para que se advierta que acude en representación del referido Consejo.

⁵ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la sentencia SUP-JE-17/2025. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

⁶ Tanto las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la LEGIPE.



de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

- Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- (22) En correlación con lo anterior, el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la misma ley, dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de los Tribunales de Circuito y de Apelación.
- (23) Ahora bien, el INE emitió los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 (Acuerdo INE/CG210/2025⁷), en los que previó distintas reglas y etapas para la obtención de los resultados electorales. Para la elección de las **magistraturas de Circuito** se previó la existencia de: 1) Cómputos Distritales a cargo de los Consejos de esa misma índole; 2) Cómputos Estatales a cargo de los Consejos Locales y realizados a partir de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital; y 3) Cómputo nacional, declaración de validez de la elección y entrega de constancias a cargo del Consejo General del INE.
- (24) Por otra parte, en relación con la improcedencia de los medios de impugnación, la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en su artículo 9, párrafo 1, inciso d), uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- (25) Dicho requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la

⁷ Véase en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico-a2.pdf>

existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, no se justifica la instauración del juicio. De esta forma, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y de las constancias impiden al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

- (26) Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un requisito indispensable para la procedencia de los medios de impugnación es que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

6.2.2. Análisis del caso

- (27) El actor comparece en su calidad de candidato a magistrado de Circuito en Materia Mixta correspondiente al Vigésimo Tercer Circuito Judicial, para controvertir *i)* los resultados del cómputo estatal y *ii)* la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría respectivas. De modo particular, el candidato alega que debe anularse la elección a partir de lo siguiente:

- La existencia y distribución masiva de *acordeones* antes y durante la jornada electoral, por parte de servidores públicos y el partido político Morena con los números de las candidaturas que debía elegir la ciudadanía. Además, la entrega de tales acordeones constituye una infracción en materia de fiscalización que debe ser investigada.
- Las candidaturas no pudieron contar con representantes legales en las casillas, así como se les impidió presenciar los cómputos distritales.
- No se realizó el conteo rápido ni se dio publicidad a los resultados en cada una de las casillas.
- No se inutilizaron las boletas sobrantes, lo que provocó la alteración de las urnas mediante la introducción de boletas sin doblar.



- Existió participación de integrantes de Morena como observadores electorales.
 - Irregularidades en el cómputo de los votos en el sitio web del INE.
 - Las personas funcionarias de casilla no correspondieron a aquellas sorteadas y designadas en el encarte.
 - Las personas ganadoras no cumplen con los requisitos de elegibilidad e idoneidad por su contubernio con Morena e inducir el voto en su favor.
 - Baja participación de la elección, lo cual la vuelve ilegítima.
- (28) Así, del análisis de sus escritos de demanda, es posible advertir que el actor pretende en ambos casos que esta Sala Superior declare la nulidad de la elección de las magistraturas de Circuito del Vigésimo Tercer Circuito Judicial y deje sin efectos la calificación de dicha elección, así como la entrega de constancias respectivas.
- (29) A juicio de esta Sala Superior, **la pretensión del actor no es atendible** jurídicamente, pues la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas eran inexistentes al momento en que presentó los medios de impugnación.
- (30) Si bien es cierto que la ley prevé la posibilidad de impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo estatal de las elecciones de magistraturas de Circuito, lo cierto es que el INE previó distintas etapas para la obtención, declaración y calificación de los resultados electorales.
- (31) Conforme al Acuerdo INE/CG210/2025, después de la obtención de los cómputos de entidad federativa a cargo de los Consejos Locales, el Consejo General del INE realiza⁸ el cómputo nacional, la declaración de validez de

⁸ Inicialmente previsto para realizarse el 15 de junio, pero que a la fecha de la presentación del medio de impugnación, no ha sucedido.

SUP-JIN-183/2025 Y ACUMULADOS

la elección de las magistraturas de Circuito y la entrega de constancias a las personas ganadoras.

- (32) En ese sentido, si el candidato impugna el acta de cómputo estatal sin pretender la nulidad de casillas en específico, señalar un error aritmético o solicitar el recuento de la votación obtenida⁹, sino que persigue la nulidad de la elección en general, entonces no es posible reparar jurídicamente la cuestión planteada, ya que al momento en que el actor promovió los juicios el Consejo General del INE no había emitido la declaración de validez de la elección ni entregado las constancias de mayoría.
- (33) ~~Si bien la ley faculta la impugnación de los cómputos estatales, lo cierto es que, por el diseño reglamentario a partir del cual se realizó la elección, no es posible solicitar la nulidad de la elección si, al momento en que el juicio se promueve, aún no se ha declarado su validez. Considerar lo contrario implicaría reconocer la posibilidad jurídica de anular una elección cuya validez no ha sido declarada por la autoridad responsable de ello.~~
- (34) Al respecto, se advierte que la validez de la elección de magistraturas de Circuito correspondientes al Vigésimo Tercer Circuito Judicial no se había generado a la fecha de la presentación de las demandas, ya que éstas se presentaron el 16 y 19 de junio, mientras que, al momento de la resolución de los presentes juicios, el Consejo General del INE no ha emitido la declaración de validez de la elección, por lo que tampoco existe la entrega de las constancias de mayoría a las personas elegidas.
- (35) Bajo esta lógica, tomando como base lo estipulado en la Ley de Medios y los Lineamientos referidos en el marco jurídico, el actor debió esperar a la declaración de validez de la elección cuya nulidad solicita, para que, en caso

⁹ Resulta orientadora la Jurisprudencia 5/2025 de rubro **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS Y SIMILARES)**. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de que estimara que le causara algún perjuicio, promoviera los juicios de inconformidad correspondientes.

- (36) Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el actor refiere la existencia de diversas irregularidades presentadas las casillas, como que las personas que integraron las Mesas Directivas no corresponden a aquellas sorteadas y designadas en el encarte; así como la existencia de presunta inducción al voto en las casillas a partir de la entrega de acordeones con las candidaturas que debía elegir la ciudadanía.
- (37) Sin embargo, si el objetivo fuera solicitar la nulidad de la votación recibida en las casillas, el planteamiento también es improcedente, pues el artículo 52 de la Ley de Medios establece como uno de los requisitos especiales para la procedencia del juicio de inconformidad la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, lo cual el actor no realizó en su demanda.
- (38) Finalmente, se ordena dar **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con una copia simple de la demanda, para que determine lo que estime procedente sobre lo planteado por el actor, respecto al presunto beneficio indebido obtenido por las candidaturas ganadoras en el Circuito, derivado de la distribución masiva de acordeones por parte de servidores públicos y el partido político Morena.
- (39) Por las razones expuestas, lo procedente es desechar los medios de impugnación.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los juicios de inconformidad.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **desechan** de plano las demandas.

CUARTO. Dese vista a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, con una copia simple de la demanda, para que determine lo conducente respecto de los planteamientos en materia de fiscalización que formula el promovente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.